

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y, teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvasse proveer. Florida V., noviembre 8 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No. Ejec. Hipot. Radicación No. 2010 - 00475 - 00.

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MISAEL HURTADO, FANNY STELLA HURTADO MONTAÑO

Florida V., noviembre ocho (8) del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en consideración, el escrito allegado por la apoderada de La sociedad comercial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, indicando que habían procedido a realizar una nueva cesión de crédito, siendo ésta diferente a la cual fue negada por el despacho, y sobre la cual, según manifestó, no podía emitirse un mismo pronunciamiento, toda vez que se trataba sobre un memorial de cesión. Ahora bien, se insiste a la profesional del derecho, que la sociedad comercial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, no ha sido reconocida como parte dentro del presente proceso, así como tampoco puede la apoderada judicial de AECSA, pretender un nuevo pronunciamiento de algo que ya le fue resuelto y pretender revivir con la presente solicitud términos procesales que ya fueron precluidos. No obstante se insiste, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante. Conjuntamente, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de extractarse de dicha definición las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, y que de cuyas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad: que da, a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. No obstante, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagare es BBVA COLOMBIA S.A. y no AECSA S.A., y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la apoderada de La sociedad comercial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, y en tanto se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 375 Num.9 del CGP, dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Florida V., noviembre 8 del año 2022.
LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.2018 - 00177

Proceso: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: ROSA MARIA CABRERA

Demandados: HEREDEROS CONOCIDOS DEL SEÑOR ALBERTO BARALT BOLAÑOS (q.e.p.d.), quienes son: JUAN PABLO BARALT BECERRA, PATRICIA EUGENIA BARALT BECERRA, y, YULI LORENA BARALT RODRIGUEZ, como también de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Florida V., noviembre ocho (8) del Año Dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, y corroborado el mismo, se tiene que a la fecha, a pesar de varios requerimientos el **Ejército Nacional**, este, no ha dado respuesta a la solicitud del despacho, y, así establecer si actualmente existen condiciones de seguridad necesarias para el desplazamiento y movilidad de los empleados del Despacho, demás intervinientes, y, la Funcionaria Judicial, al paraje el Libano Corregimiento El Llanito del Municipio de Florida Valle, a efectos de poder llevar a cabo inspección judicial, al predio ubicado en dicho sitio, cuyo inmueble rural, se denomina el Guaico, lo anterior, en aras, de poder continuar con el curso del trámite. Habida consideración del poder conferido por las partes demandadas señores: **JUAN PABLO BARALT BECERRA, PATRICIA EUGENIA BARALT BECERRA, y, YULI LORENA BARALT RODRIGUEZ** a la Doctora **PAOLA ANDREA GARCÍA RAMOS**, habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a Derecho de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 del C.G.P.** Finalmente se indica a las partes demandadas, que una vez se tenga respuesta del ejército nacional, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 375 Num.9 del CGP, y se determinará lo de rigor respecto de la solicitud que eleva, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE nuevamente a la Fuerza Pública (**Ejército Nacional**), a efectos que se sirvan informar a este despacho judicial, si se dan o no, las condiciones necesarias de seguridad para el desplazamiento y movilidad de los empleados del Despacho, demás intervinientes, y, la Funcionaria Judicial, al paraje el Libano Corregimiento El Llanito del Municipio de Florida Valle, ello por cuanto se requiere llevar a cabo inspección judicial a un predio ubicado en dicho sitio, cuyo inmueble rural, se denomina el Guaico, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE a la Doctora **PAOLA ANDREA GARCÍA RAMOS**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.378.316 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de las partes demandadas, y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.f

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente trámite, informándole que las partes allegaron la transacción suscrita por los interesados tal y como fuera acordada en audiencia de inventarios y avalúos. Sírvasse proveer. Noviembre 8 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Radicado: 2018-00315

Trámite: SUCESIÓN

Demandante: JOSE SALVADOR VALENCIA BONILLA

Causante: SALVADOR VALENCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., noviembre ocho (8) del año dos mil veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y en tanto se encuentra que el apoderado de la parte demandante Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, allega en varias oportunidades, solicitud a efectos que el despacho apruebe el INVENTARIO Y AVALUO, y, adicionalmente, se DECRETE LA PARTICION, teniéndose como partidores al peticionario, y al doctor ELISEO CHAUX, para efectos de realizar el respectivo trabajo. Y, si bien es cierto, se allega transacción suscrita entre las partes, y la misma se encuentra sujeta a un término y condiciones previamente establecidos entre los interesados, se pone de presente, que una vez se haga efectiva, y se encuentre en firme la transacción allegada al trámite, se deberá continuar con el curso del mismo, y fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJASE como fecha el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a la 1 p.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUO de los bienes y deudas de la herencia del causante, SALVADOR VALENCIA. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por las partes interesadas, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

L.m.b

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvasse proveer. Florida V., noviembre 8 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No. Ejec. Hipot. Radicación No. 2020 - 00009 - 00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GONZALO MOSQUERA

Florida V., noviembre ocho (8) del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en consideración, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante, conjuntamente, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de extractarse de dicha definición las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Ahora bien, respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da, a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. No obstante, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagare es **BANCOLOMBIA S.A.**, y no, **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

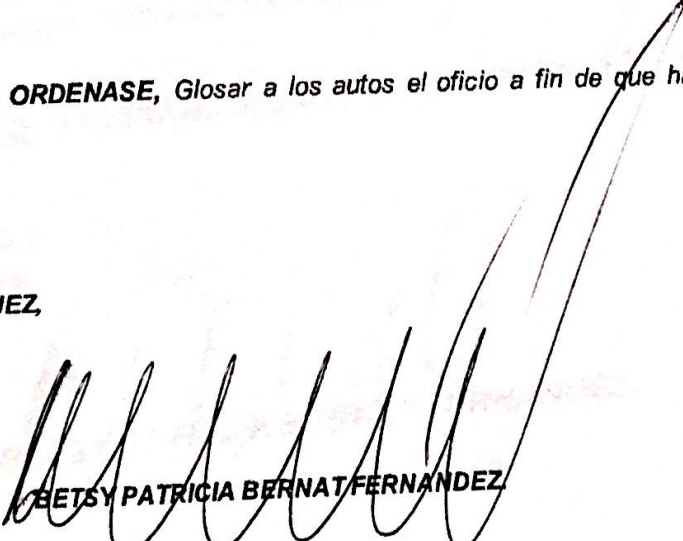
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada la parte demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, Sírvasse proveer.
Florida V., Noviembre 10 del año 2022.
LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Rad.2020 – 00057 Ejec. Hipotecario

DEMANDANTE: LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA
DEMANDADO: NATALIA JIMENEZ NUÑEZ, y, HAROLD FABIAN JIMENEZ
Florida V., noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que Según oficio SGCSC – 7.2 – 065 – 2022 del 1 de agosto de 2022, de la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad del Municipio de Florida Valle, se remitió respuesta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378 – 220984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, el cual fue ordenado mediante auto del 25 de marzo de 2022, que fue notificado a través de estados electrónicos No.22 del 28 de marzo de 2022 dentro del trámite Ejecutivo Hipotecario propuesto por la señora LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA contra los señores NATALIA JIMENEZ NUÑEZ, y, HAROLD FABIAN JIMENEZ. Una vez revisado el trámite se tiene que, existe constancia obrante en el trámite, que se libró y envió a la Alcaldía Municipal, el despacho comisorio, el 30 de septiembre de 2022, a efectos que se pudiera realizar la comisión ordenada en providencia del 25 de marzo del presente año. Ahora bien, no es claro para este despacho, cómo la Alcaldía Municipal llevó a cabo diligencia de secuestro el 15 de junio del año 2022, sin mediar comisión previa para ello, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Requerir a la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad del Municipio de Florida Valle, a fin que se allegue a este despacho judicial, la comisión, que ordenó la diligencia de secuestro llevada a cabo por dicha entidad, el 15 de junio del año 2022, respecto del inmueble ubicado en la calle 6 No. 8 – 75 Apartamento 201 segundo piso, edificio Jimenez Ascuntar de Florida Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No 378 – 220984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, dentro del trámite Ejecutivo Hipotecario propuesto por la señora LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA contra los señores NATALIA JIMENEZ NUÑEZ, y, HAROLD FABIAN JIMENEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Valle, Noviembre 8 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto, y la solicitud de incluir al demandado, en el Registro Nacional de Emplazados, elevada por la parte actora, se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Trámite Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. 2020 - 00180
Demandante: CASTILLA COSECHA S.A.
Demandado: ALVARO CABAL ESCOBAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., noviembre ocho (8) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría, y, teniendo en consideración que dentro del presente trámite donde aparece como demandado ALVARO CABAL ESCOBAR, la parte actora elevó solicitud para efectos de ingresar el proceso en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

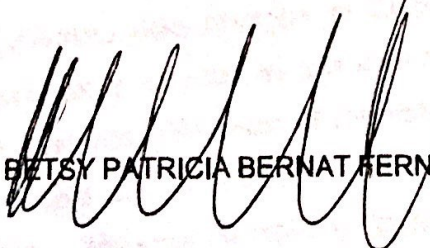
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del presente trámite donde aparece como demandado ALVARO CABAL ESCOBAR, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

SEGUNDO: GLÓSESE al presente trámite la solicitud allegada por la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvasse proveer. Florida V., noviembre 8 del Año 2022.

LA SECRETARIA

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No.2021 - 00180

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL.

Florida V., noviembre ocho (8) del Año dos mil veintidós (2022).

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: EZEQUIEL MINA AMBUILA, MARIA LIDA MINA VERGARA

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y, el recurso de apelación contra el auto No.745 del 5 de septiembre de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA. Sírvase proveer. Florida V., noviembre 8 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Rad. 2022 - 00118 SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ

Causante: GILBERTO ALONSO BOTINA

Apoderado: NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

Florida V., noviembre ocho (8) del Año Dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría, y, el recurso de apelación presentado por el Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, respecto del auto No.745 del 5 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No.79 del 7 de septiembre de 2022. Es de anotar que, según el: **Art.17 "Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia"**...Num.2 del CGP., "**De los procesos de sucesión de mínima cuantía**", sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios". Se tiene entonces, al analizar, la procedencia o no, del recurso de apelación, se encuentra claramente establecido que, **el presente trámite, es de mínima cuantía**, según el Art. 25 del CGP.; razón por la cual, deberá negarse por improcedente, la solicitud elevada, en tanto que el conforme al: **Art.321:** "Son apelables las **sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad". Lo cual resultaría violatorio del debido proceso, al pretender aplicar el recurso de apelación, **en un trámite de única instancia**. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

Va a Despacho de la señora Juez la presente demanda, y el escrito de subsanación allegado dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte demandante, informándole que se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 762754089002-2022-0013000

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JOSE EDER MEDINA OSPINA

Auto No.949 Hipotec. Civ. Rad.2022 - 00130

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., noviembre ocho (8) del año dos mil veintidós (2022)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando mediante Apoderado Judicial en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía**, en contra del señor JOSE EDER MEDINA OSPINA, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, a fin de que pague la obligación contenida en el pagare No.16889837, garantizada con el gravamen hipotecario de primer grado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-100546, contenida en la escritura pública No.0516 del 21 de marzo del 2014 de la notaría Única de Yumbo Valle. Como también por las costas, gastos y agencias en derecho, a cargo del citado demandado.

Mediante auto No.651 del 16 de agosto de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y observa la Funcionaria judicial, que tiene por resolver respecto de la admisión de la misma, conforme la subsanación allegada dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte demandante. Al respecto observa la Funcionaria Judicial, que la parte demandante, allego junto al escrito de subsanación, imagen de la guía N° YP00497602SCO emitida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 472 donde se evidencia el envío en físico de la presentación de la demanda al demandado JOSE EDER MEDINA OSPINA, a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones. Y, en relación al inmueble sujeto de litis, manifestó que por error involuntario, se indicó en la demanda, que el inmueble pertenecía a la oficina de instrumentos públicos de Cali, siendo correcto que el mismo, se encuentra registrado en la oficina de Palmira Valle. Con lo anterior se tiene por subsanada en debida forma la presente demanda, y se procederá a lo de rigor.

Acompaña a la demanda Copia de la Escritura Pública de Hipoteca No. No.0516 del 21 de marzo del 2014 de la notaría Única de Yumbo Valle, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378- 100546, que contiene la **Obligación Hipotecaria**, Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 378-100546, certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, Pagaré No. 16889837, y, el Poder conferido.

Toda vez que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma, es procedente según los mandatos del **Artículos 422, 468 y 82 del C.G.P.**, y el Juzgado es **competente** en razón de su menor cuantía, y vecindad de las partes, en mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsana en debida forma la presente demanda.

SEGUNDO: LIBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bien del demandado señor JOSE EDER MEDINA OSPINA, respectó del bien inmueble objeto de la presente demanda, y, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que le sean pagos a la parte demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por 1282,8295 UVR que equivale a la suma trescientos ochenta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos con noventa centavos (\$387.189,90) Mcte., por concepto de cuotas a capital vencidas, desde el 5 de diciembre de 2021 al 5 de abril de 2022.
2. Por los INTERESES DE PLAZO pactados a la tasa del 10.70% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto desde el 5 de diciembre de 2021 al 5 de abril de 2022, y que asciende a la cantidad de 2697,7328 UVR que equivale a la suma ochocientos catorce mil doscientos cuarenta y dos pesos con noventa y cuatro pesos (\$814.242,94) Mcte.
3. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 74434,7805 UVR, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 22 de abril de 2022, ascendían a veintidós millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos setenta pesos con diecisiete centavos (\$22.466.270,17) Mcte.
5. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del día 15 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón del presente proceso.

TERCERO: DECRETASE el embargo, y el secuestro del bien hipotecado, con Matricula Inmobiliaria No. 378-100546, y ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ubicado en la Carrera 16 B # 1 A-29 Urbanización Pubenza Lote 13 Manzana D, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso. Una vez inscrito el embargo se resolverá respecto de la diligencia de secuestro.

CUARTO: Que si el demandado JOSE EDER MEDINA OSPINA, se abstuviera de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no proponen excepciones o si las propuestas son decididas en favor de la parte demandante, se ordene en la sentencia, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, y con la prelación legal, se pague a la parte demandante, la citada obligación.

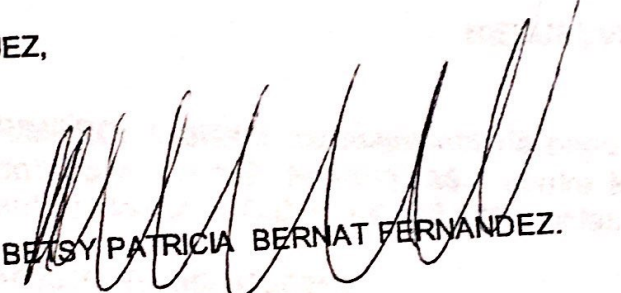
QUINTO: Que se condene al demandando al pago de las costas, gastos, y, agencias en derecho del proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta Providencia al demandado haciéndole saber que dispone de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que considere tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVASE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.